

Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia

Anuncio del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia sobre aprobación inicial de la modificación del Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Seguridad y Salud Laboral del Consorcio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia.

ANUNCIO

La Asamblea General del Consorcio para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Valencia en sesión de 21 de noviembre de 2014 adopto el siguiente acuerdo.

“Aprobación inicial la modificación del Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Seguridad y Salud Laboral del Consorcio para el Servicio de Prevención Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia.

Considerando la obligación establecida en el artículo 38 de la Ley 31/1995, de 10 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de constituir un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores, el Consorcio tiene constituido un Comité de Seguridad y Salud como órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones del Consorcio en materia de prevención de riesgos laborales.

Como desarrollo de dicha obligación, el Comité de Seguridad y Salud se dotó de sus propias normas de funcionamiento por medio del Reglamento de Funcionamiento Interno que se aprobó por la Asamblea del Consorcio y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 133, el 6 de junio de 2001.

Considerando que el compromiso de la Dirección del Consorcio por la Seguridad y la Salud en el trabajo ha sido manifestado de manera explícita por medio de la declaración de su propia política en esta materia el 28 de abril de 2009.

Visto el informe propuesta, de 14 de noviembre de 2014, del técnico responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales relativo a la modificación del Reglamento de funcionamiento interno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

Atendido el informe jurídico que se emite en relación con la modificación del Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Seguridad y Salud Laboral del Consorcio para el Servicio de Prevención Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia, de 18 de noviembre de 2014 elaborado por el responsable de la asesoría jurídica del Consorcio.

Atendida la normativa de aplicación compuesta por la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales y demás normativa de aplicación.

Visto que de conformidad con el artículo 13. 2 apartado h) de los vigentes Estatutos, la Asamblea General del Consorcio es competente para la aprobación de reglamentos de régimen interior y de servicios.

En su virtud, se ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar inicialmente el Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Seguridad y Salud del Consorcio para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Valencia, de acuerdo con el texto que figura como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO: Someter el citado Reglamento a información pública, por plazo de 30 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y formular alegaciones.

TERCERO: Entender aprobada definitivamente aprobado la modificación del Reglamento sin necesidad de nuevo acuerdo, en el caso de que no se hubiese efectuado ninguna reclamación o sugerencia. En caso contrario, someter el expediente y las reclamaciones o sugerencias presentadas a consideración de la Asamblea General para su resolución y aprobación de forma definitiva”

ANEXO

Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Seguridad y Salud Laboral del Consorcio para el Servicio de Prevención Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Al amparo del artículo 38 de la Ley 31/95, de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, el Comité de Seguridad y salud es el órgano paritario y colegiado de participación, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos. El mismo obliga a constituir un Comité de Seguridad y salud laboral en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Reglamento es regular el funcionamiento interno del Comité de Seguridad y Salud Laboral del Consorcio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia al amparo de lo previsto en el artículo 38 y 39 de la Ley 31/95, de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento será de aplicación al Comité de Seguridad y Salud Laboral del Consorcio para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Valencia.

Capítulo II: El Comité de Seguridad y Salud Laboral. Composición y Competencias.

Artículo 3. Composición del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

1. El Comité de Seguridad y Salud Laboral del Consorcio tendrá carácter paritario y estará integrado por los siguientes miembros:

a. Una representación de la Administración, compuesta por cuatro miembros, designados nominalmente por el Presidente del Consorcio quienes ejercerán las funciones de Presidente, Vicepresidente y vocales del Comité.

b. Delegados de Prevención designados nominalmente por y entre los miembros de la Junta de Personal, en proporción a los resultados obtenidos por éstas en las elecciones sindicales que actuarán como vocales del Comité. El número de representantes de la parte social estará compuesto por cuatro miembros.

2. Para la válida constitución de las reuniones del Comité de Seguridad y Salud Laboral será necesaria la presencia y permanencia de, al menos, la mitad más uno de cada una de las partes.

3. La asistencia al Comité por parte de los Delegados de Prevención, comportará su correspondiente compensación, que será acordada – previo los informes preceptivos - por los miembros de dicho Comité para los miembros con voz y voto.

Artículo 4. Obligaciones de los Delegados de Prevención y miembros de CSS.

1.- Los delegados de Prevención y miembros del Comité observarán en el ejercicio de sus funciones el deber de sigilo profesional y actuarán bajo el principio de buena fe.

2.- En ningún caso podrán los miembros atribuirse la representación del Comité, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del Órgano Colegiado y para cada caso concreto.

Artículo 5. Cese y renovación de los miembros del CSS.

1. Los miembros del Comité cesarán como tales:

a) Por incurrir en algunas de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.

b) Por revocación de la representación realizada por el órgano que lo nombró.

c) Por pérdida de la condición que motivó su designación.

d) Por renuncia del interesado.

2. En las elecciones sindicales a miembros de la Junta de Personal que se celebran cada cuatro años, los delegados de prevención, estarán en funciones hasta que se constituya un nuevo CSS.

Artículo 6. Otros asistentes.

Con independencia de los miembros del Comité, también podrán asistir a las reuniones del mismo, con voz pero sin voto:

1. Un empleado/-a público, designado de común acuerdo por ambas partes del Comité, que asumirá las funciones de secretario del Comité.
2. Los Delegados Sindicales.
3. Los Técnicos del Servicio propio de Prevención de Riesgos Laborales del Consorcio, que no sean miembros del Comité.
4. El personal que así se requiera por indicación de alguna de las partes representadas en el Comité, y como máximo uno por cada Sindicato y uno por parte de la empresa, a título de asesores con especial cualificación, los técnicos y demás trabajadores que se estime conveniente.

Artículo 7. Competencias y facultades del Comité de Seguridad y Salud.

El Comité de Seguridad y Salud, como órgano de participación para la consulta regular y periódica sobre la prevención de riesgos laborales según establece la Ley 31/1995 (LPRL), entenderá en todas las cuestiones relacionadas con la política preventiva de la empresa. A sus miembros corresponden las competencias y facultades que les atribuye el art. 39 de la LPRL y las específicas y/o las que puedan ser de aplicación en cada momento, incluyendo:

- a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.
- b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.
- c) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
- d) Conocer cuántos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
- e) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
- f) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.
- g) Respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Artículo 8. Competencias y funciones de los Delegados de Prevención
Las competencias y funciones de los Delegados de Prevención como representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, vienen reguladas de manera específica en la Ley 31/1995 artículos 36 y 37.

Artículo 9. Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 31/1995, los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

Asimismo podrán acompañar a la Inspección en las visitas a los centros de trabajo y formular las observaciones que estimen oportunas, siendo informados de los resultados y de las medidas adoptadas como resultado de las citadas visitas.

De igual forma serán consultados con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

Capítulo III: Régimen de Funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud.

Artículo 10. Tipos y periodicidad de las sesiones.

Las sesiones del Comité podrán ser:

1.- Ordinarias.

El Comité se reunirá ordinariamente, a convocatoria de su Presidente/a, durante la segunda quincena de los meses de enero, abril, junio y octubre, y de forma extraordinaria siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.

2.- Extraordinarias.

El Comité se reunirá de forma extraordinaria siempre que lo solicite alguna de las representaciones del Comité. Dicha petición deberá ser cursada por Registro General de Entrada, debiendo convocarse la reunión dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de registro de la solicitud, si dicha solicitud fuese motivada, a juicio del presidente del Comité.

En estas reuniones no podrá ser debatido ningún asunto diferente a aquel o aquellos que la motivaron.

Podrán convocarse reuniones extraordinarias cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

- Accidentes o daños graves;
- Incidentes con riesgo grave;
- Sanciones por incumplimientos;
- Problemas medioambientales que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 11. Funciones de los miembros del Comité.

1. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Convocar las reuniones.
- b.- Presidir las sesiones del CSS.
- c.- Fijar el orden del día de las reuniones, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación (7 días).
- d.- Dirigir los debates para el adecuado desarrollo de las sesiones, asignando los tiempos de intervención y restringiendo determinadas actividades que puedan perturbar el buen funcionamiento de la reunión (uso de telefonía móvil, etc).
- e.- Firmar junto con el resto de los miembros las actas de las sesiones.
- f.- Velar por el funcionamiento del CSSL y por el cumplimiento de los acuerdos, dando efectividad a los mismos.
- g.- Requerir la presencia ante el CSSL de las personas cuyo informe se estime oportuno, resultado de lo acordado en dicha mesa (Servicio de Prevención, técnicos ajenos a la empresa, mutua, trabajadores, delegados del Comité o de la Junta de Personal, etc).

2. Funciones del Vicepresidente del Comité:

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste con las mismas atribuciones.

3. Funciones de los vocales del Comité:

- a.- Asistir y participar en las reuniones del Comité, tomando los respectivos acuerdos.
- b.- Aportar datos e informaciones que faciliten la conclusión de acuerdos.
- c.- Aportar los análisis y estudios que les sean solicitados en el tiempo y forma que se establezca en cada caso.
- d.- Proponer las medidas oportunas para el desarrollo de los acuerdos.
- e.- Acceder a todos los escritos dirigidos al CSSL con el fin de poder coordinar sus labores como Delegados de Prevención en todos los centros de trabajo.
- f.- Aquellas previstas en la normativa vigente.

4. Funciones del Secretario:

- a.- Convocar por indicación del Presidente a los miembros del Comité a las sesiones del mismo, con remisión del orden del día y la documentación que proceda para el debate de los temas a tratar.
- b.- Confeccionar un acta de cada sesión que recoja los asuntos tratados y los acuerdos adoptados y que, una vez aprobada en la siguiente, se firmará por los asistentes. Dicha acta se registrará en un archivo que deberá llevarse y custodiarse en las oficinas del Consorcio.
- c.- Posibilitar el acceso a los miembros del Comité a consultar las actas y los acuerdos.
- d.- Redactar la correspondencia que origine el propio funcionamiento del CSS y los acuerdos que se tomen en dicho Comité.

e.- Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados por el Comité.

f.- Custodiar los documentos, libros, actas, etc.. que pertenezcan al CSS.

g.- Recoger y asentar en el Registro de Escritos dirigidos al Comité todos los documentos que tengan entrada o salida en el CSS y preparar toda la información necesaria para la celebración de las Sesiones.

h.- Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las reuniones que celebre el Comité.

i.- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario/a del Comité.

Artículo 12. Convocatoria de las sesiones.

a.- La convocatoria la realizará el Presidente con una antelación mínima de noventa y seis horas como mínimo.

b.- En dicha convocatoria se determinará el lugar, día y hora fijados por el Presidente, así como la indicación del orden día.

c.- Junto con la convocatoria, los miembros del Comité tendrán acceso previo a la información y documentación a tratar en la reunión, así como a los escritos dirigidos al CSSL desde la última sesión de éste hasta la fecha de la convocatoria.

d.- No obstante lo anterior, podrán ser incluidos en el orden del día y debatidos aquellos asuntos que sean declarados urgentes, previa aprobación del Comité al inicio de la reunión.

e.- El primer punto del día de cada reunión será la discusión y aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior. Se incluirá siempre un punto de ruegos y preguntas.

f.- En el Orden del día aparecerá un punto que contenga los TEMAS PENDIENTES, donde como mínimo se enumerarán y se dará cuenta del nivel de cumplimiento, plazo y responsable.

Artículo 13. Constitución del Comité.

1.- El Comité será presidido por el máximo representante de la empresa, o persona en quien delegue, con capacidad ejecutiva a los efectos derivados de la toma de decisiones y acuerdos, siendo Secretario/-a del mismo un empleado/-a público designado de común acuerdo entre las dos representaciones.

2.- Para que el Comité quede válidamente constituido será necesaria la asistencia y permanencia - como mínimo - de la mitad más uno de representantes de cada una de las partes.

Artículo 14. Desarrollo de la sesión del Comité.

1.- Con el fin de agilizar el desarrollo de las sesiones se procurará acotar el tiempo de intervención de los participantes, así como se tratará de evitar otro tipo de interrupciones innecesarias.

2.- Si se promueve el debate, las intervenciones en los órganos colegiados serán ordenadas por la Presidencia, conforme a las siguientes reglas:

a.- Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización.

b.- El debate se iniciará con una exposición y justificación del dictamen de la Comisión Técnica que integra la propuesta de acuerdo por el Presidente o miembro de la Comisión que designe.

c.- A continuación, en un primer turno, intervendrán sucesivamente los Delegados de Prevención por orden de mayor a menor representatividad en el Consorcio. La duración de este primer turno no podrá exceder de cinco minutos, si en el debate intervienen varios representantes pertenecientes al mismo sindicato, se dividirá entre ellos el tiempo asignado.

d.- Cerrará el turno de intervenciones, contestando a las anteriores, el Presidente o miembro de la Comisión que designe. La duración de su intervención no podrá ser superior a cinco minutos.

e.- Si lo solicita algún Delegado de Prevención, el Presidente abrirá un segundo turno de intervenciones, en el que nuevamente intervendrán los Delegados por el orden establecido en el primer turno. La duración de este segundo turno no podrá exceder de dos minutos por sindicato.

f.- Cerrará este segundo turno de intervenciones, contestando a las anteriores el Presidente o miembro del Comité que designe. La duración de su intervención no podrá ser superior a dos minutos.

3.- Cada reunión finalizará con un turno de ruegos y preguntas, siempre y cuando se trate de reuniones ordinarias. Cuando se trate de reuniones extraordinarias no cabrá turno de ruegos y preguntas,

limitándose la reunión a tratar exclusivamente los puntos contenidos en el orden del día.

Artículo 15. Regulación del turno de ruegos.

a. Ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a la Dirección. Los ruegos formulados no podrán ser sometidos a votación.

b. Pueden plantear ruegos todas/os los miembros, con voz y voto, del comité.

c. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión si la Dirección lo estima conveniente.

d. Se concederán dos minutos para formularlo y otros tres para responderlo.

Artículo 16. Regulación del turno de Preguntas.

A) Pregunta, es cualquier cuestión planteada a la Dirección.

B) Pueden formular preguntas todos los miembros, con voz y voto, del comité.

C) Las preguntas planteadas oralmente en este apartado, serán generalmente contestadas por la Dirección en la sesión siguiente, sin perjuicio de que puedan serlo en la misma sesión si se estima conveniente.

D) Las preguntas formuladas por escrito presentadas con un mínimo de 7 días a la celebración de la sesión, serán contestadas por la Dirección en la misma.

E) Las presentadas por escrito en el momento del apartado ruegos y preguntas, serán contestadas con anterioridad a la celebración de la siguiente sesión, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma si se estima conveniente. En este caso, como mínimo se informará de ello y se especificará quién es la persona encargada de dar la respuesta.

F) Comenzará el turno por el grupo de mayor representación.

G) Habrá un máximo de un minuto para realizar la pregunta y un máximo de tres minutos para responder.

Artículo 17. Acuerdos del Comité.

1.- Para la adopción de acuerdos será imprescindible el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de cada una de las partes. Asimismo, los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario adoptado, podrán formular por escrito su voto particular en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

2.- El voto de los miembros del CSSL es personal e indelegable.

3.- Podrá hacerse constar en el acta la manifestación contraria al acuerdo adoptado, por parte de algún/os de sus miembro/s y los motivos que la justifiquen.

4.- La decisión negativa de la Administración a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención deberá ser motivada.

3.- No podrá ser tratado ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los miembros de cada parte.

4.- Aquellos asuntos sobre los que el Comité haya tomado una determinación o haya obtenido una solución definitiva, no podrán ser reiterados ante el mismo, salvo que se evidencien nuevos aspectos que no hubieran sido contemplados en el momento de su discusión.

5.- Los acuerdos tomados en las reuniones del Comité serán de obligado cumplimiento, sin perjuicio de su posterior aprobación por los órganos de participación y estatutarios del Consorcio, si procede.

6.- Los acuerdos deberán contar con una Programación de Acciones que permita al Comité realizar su seguimiento, así como de realizar las modificaciones que consider, cuando éstos no alcancen los objetivos previstos.

7.- Hacer públicos los acuerdos del Comité con la debida diligencia para asegurar su cumplimiento.

Artículo 18. Actas.

1.- De cada sesión se levantará acta por el Secretario a partir de la grabación de la sesión utilizando los medios tecnológicos disponibles en cada momento.

Dicha acta deberá contener:

a. Relación de Asistentes y condición por la que asisten.

b. Circunstancias de lugar y tiempo.

c. Orden del día.

d. Forma, contenido y resultado de los acuerdos.
e. Anexos: Informes y escritos finales que han determinado los acuerdos adoptados.

2.- El acta, podrá expresar, de forma sucinta, los argumentos empleados por los miembros del Comité en sus debates. No obstante lo anterior, no cabe exigir que contenga literalmente dichas intervenciones, sin perjuicio de que cualquier miembro de la Comisión tiene derecho a que sus manifestaciones consten textualmente en el acta, en cuyo caso, hará entrega a la secretaría previamente a la iniciación de la sesión de un escrito que contenga su intervención, que, caso de coincidir con la misma, se incorporará al cuerpo de aquélla.

3.- Las actas, una vez aprobadas en la siguiente sesión, deberán ser firmadas por ambas partes.

4.- Las actas del Comité, una vez aprobadas, estarán disponibles en la web interna del Consorcio para todos los trabajadores sin que contengan datos que puedan comprometer el derecho a la confidencialidad de la información de carácter personal.

Artículo 19. Creación de las Comisiones Técnicas.

1. Por acuerdo de los miembros del Comité, se podrán crear Comisiones Técnicas para el estudio de asuntos concretos y temas específicos.

a.- Las Comisiones Técnicas son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Comité y al seguimiento de la gestión de la Dirección en asuntos relacionados con la prevención de los riesgos laborales incluyendo cualquier tipo de compra que pueda afectar a la seguridad y salud en el trabajo.

b.- Las Comisiones Técnicas tienen por objeto dictaminar los asuntos de su competencia y aquellos cuya función sea el seguimiento de la gestión de la Dirección en materia de prevención.

c.- El nombre y la especialidad de las Comisiones Técnicas, así como la determinación de sus miembros, su constitución, régimen de convocatorias, funcionamiento, acuerdos y su modificación y suspensión, serán determinadas por acuerdo del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

2. La asistencia a las Comisiones Técnicas por parte de los responsables sindicales, comportará su correspondiente compensación para los miembros con voz y voto.

Artículo 20. Garantías de los miembros de los Comités

1.- Los miembros del Comité de Seguridad y Salud, en representación de los trabajadores, gozarán de la garantía legalmente establecidas.

2.- Cada miembro del Comité dispondrá de un crédito de 15 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de las funciones propias de la representación que ostenta.

3.- No se computará con cargo a la reserva mensual de horas sindicales el tiempo necesario para las reuniones de los Comités de Seguridad y Salud y a cualesquiera otras convocadas por la Empresa en materia de prevención de riesgos, así como el destino a las visitas pre vistas en los apartados a) y c) del Art. 36.2 de la Ley de P.R.L.

Artículo 21. Formación y medios de los Delegados/as de Prevención
El Consorcio deberá proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y la formación activa y periódica para el ejercicio de sus funciones.

Dicha formación será la necesaria para el ejercicio de sus funciones y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos, a la aparición de otros nuevos y repitiéndose periódicamente.

La formación en materia de prevención de los miembros de los Comités será a cargo de la empresa, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el R.D. 39/97 del Reglamento de los Servicios de Prevención

Artículo 22. Medios Materiales.

1. El Consorcio dotará al CSS y a sus miembros de todos los medios materiales, humanos y económicos para el ejercicio de sus Funciones.

2. El Comité estará dotado de un presupuesto, en el que se consignarán los gastos que se prevea realizar en el mismo y lo elevará al área de intervención para que se incluya, si procede, en los presupuestos anuales del Consorcio.

3. Se dotará a los miembros del Comité de los elementos que se consideren necesarios para facilitar su identificación y presencia, tanto en sus visitas a los centros de trabajo como en aquellos servicios a los que asistan.

Artículo 23. Acreditación.

El Consorcio proporcionará a los Delegados/as de Prevención miembros del CSS, de una acreditación, tipo carné, para su identificación, con el objeto de facilitar su trabajo en las visitas a los centros de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El presente reglamento queda sometido a lo que determine la Ley 31/1995, el RD 39/1997 y sus disposiciones de desarrollo y actualizaciones y/o cualquier otra que le sea de aplicación.

El texto del presente reglamento podrá ser sometido a revisión, por acuerdo mayoritario de todos los miembros del Comité.

DISPOSICIÓN FINAL:

El texto del presente reglamento será publicado, una vez aprobado y firmado por todos los miembros del Comité de Seguridad y Salud, tras los trámites administrativos y estatutarios preceptivos, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, así como en la web del Consorcio a los efectos oportunos.

Valencia, a 8 de enero de 2015.—El presidente-delegado, Francisco Tarazona Zaragoza.

2015/977